

Bogotá. D.C. 16 de mayo de 2024.

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO

E. S. D

REFERENCIA: Solicito el amparo de mis derechos fundamentales: Al DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR DISCAPACIDAD VISUAL, A LA SALUD, DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA Y LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHOS QUE ME AMPARAN LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

ACCIONANTE: LUZ DARY HERNANDEZ PAIPILLA

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

LUZ DARY HERNANDEZ PAIPILLA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED]

[REDACTED] electrónico: [REDACTED] actuando en nombre propio, por medio del presente escrito invocando el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992; y 1382 de 2000, de manera respetuosa acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, persona jurídica identificada con el NIT; 899999239-2, con domicilio en la Av. Carrera 68 # 64C – 75 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co, por considerar que se están violando mis Derechos Fundamentales: A LA VIDA, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR DISCAPACIDAD VISUAL, A LA SALUD, DERECHO AL TRABAJO POR INCLUSIÓN POR DISCAPACIDAD VISUAL, PROTECCIÓN COMO GRUPO POBLACIONAL VULNERABLE, AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A QUE SE ME MANTENGA MI REUNIFICACIÓN FAMILIAR EN BOGOTÁ DONDE ESTÁ MI RED DE APOYO PRINCIPAL PARA MI MOVILIDAD Y MIS CUIDADOS INTEGRALES ANTE MI DEFICIENCIA VISUAL, DERECHOS QUE ME AMPARAN LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, en razón a las siguientes situaciones que relacionaré a continuación:

HECHOS

1. Trabajé en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá en la modalidad de Contrato por Prestación de Servicios, todos estos contratos se desarrollaron en el Centro Zonal Ciudad Bolívar, iniciaron el veinte (20) de agosto del año (2009) y terminaron el treinta y uno (31) de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), en su mayoría estos contratos fueron sucesivos y se evidenciaba su continuidad. (Como medio de prueba, se desprende **anexo 1**, Hoja de vida del SIGEP, donde se aprecia los contratos que se realizaron con el ICBF).
2. Luego de Terminar mis contratos en la modalidad de prestación de servicios, relacionada en el numeral anterior, desde el día trece (13) de enero del año Dos Mil quince (2015), hasta el Treinta y uno (31) de diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016) fui vinculada a la Planta Temporal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, desempeñando el cargo de Profesional Universitario: Psicóloga, código

2044, grado 3 en el Centro Zonal Ciudad Bolívar de la Regional Bogotá. (Como medio de prueba, se desprende **anexo 1**, Hoja de vida del SIGEP, donde se aprecia los contratos que se realizaron con el ICBF en esta modalidad)

3. Desde el cinco (5) de enero de Dos Mil Diecisiete (2017) hasta el Treinta (30) de junio de dos Mil Diecisiete (2017), laboré como Contratista en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, en el Centro Zonal Ciudad Bolívar, mediante Contrato por Prestación de Servicios No. 296 del 5 de enero de 2017, contrato que fue prorrogado por un mes y 15 días más mediante memorando No. 1-2017-062984-1100 del Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017), como medio de prueba, se desprende **anexo 1** Hoja de vida del SIGEP, donde se aprecia los contratos que se realizaron con el ICBF en esta modalidad.
4. Desde el Diez (10) de octubre del año Dos Mil Diecisiete (2017) hasta el nueve (9) de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023), fui nombrada en calidad de provisionalidad en la Planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cargo de Profesional Universitario en Psicología 2044, grado 7, Regional Bogotá, en el Centro Zonal Ciudad Bolívar. Como medio de prueba, se desprende **anexo 1**, Hoja de vida del SIGEP, donde se aprecia los contratos que se realizaron con el ICBF en esta modalidad.
5. Desde el Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023) hasta el siete (7) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024) fui nombrada en la planta provisional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la Regional Risaralda, Centro Zonal Pereira, código 2044, inicialmente en grado 7 y con un ascenso a grado 9. Como medio de prueba, se desprende **anexo 2** del Nombramiento.
6. El anterior Nombramiento de provisionalidad se termina por declaración de insubsistencia al haberse posesionado profesional de la actual lista de elegibles del concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 0780 del Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024). Como medio de prueba se desprende **anexo 3 de esta resolución**.
7. Ahora desde la parte medica señor(a) Juez(a) de tutela me permito indicar que la EPS Famisanar Colsubsidio y la Clínica Fundación Oftalmológica Nacional Fundonal de Bogotá, viene llevándome hace veinticinco (25) años, un tratamiento desde el área de oftalmología, optometría, retinología y área de cirugía, por un diagnóstico de antecedentes de toxoplasmosis congénita ocular en ambos ojos, la cual ha desencadenado en mí, una discapacidad visual de visión subnormal, estrabismo y un desprendimiento de vitreo posterior en ojo derecho, generando intervenciones quirúrgicas de lente intraocular y corrección de estrabismo con escasos resultados favorables. Como medio de prueba se desprende **anexo 4, historia clínica**.
8. El pronóstico que me dan los médicos tratantes, no es favorable, se me informa por parte de estos profesionales que el daño que tengo en los ojos está en la retina y no tiene cura. Esta discapacidad visual requiere ayudas técnicas visuales para poder laborar y desempeñarme en mis labores de rutinas diarias como: Lupas, lector de pantalla y una rehabilitación que se hizo en el Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos de Bogotá, con el fin de generar habilidades de auto cuidado y desempeño en rutinas cotidianas en los diferentes ámbitos en los que interactúo, también necesito ayuda de un familiar o tercera persona para la movilidad y otros cuidados

que son muy visuales y que no puedo realizar por mi discapacidad, por lo que no puedo vivir sola.

9. La anterior discapacidad fue certificada por el Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos de Bogotá) y me permito aportar por medio de un pantallazo, el certificado expedido por la Dra. JOHANA ROZO, óptometra, quien certifica que presento una “....DISCAPACIDAD VISUAL PERMANENTE e IRREVERSIBLE...”



CRAC - Rehabilitación
Visual Integral
Los por la inclusión

EL CENTRO DE REHABILITACION PARA ADULTOS CIEGOS CRAC IPS

CERTIFICA QUE:

La paciente **HERNANDEZ PAIPILLA LUZ DARY** identificado con cedula de ciudadanía nú **[REDACTED]** presenta DISCAPACIDAD VISUAL PERMANENTE E IRREVERSIBLE.

AV OD 20/250 OI 20/250

Atentamente,



Johana Rozo
Optómetra
Universidad de la Sabana
C.R. PO - 0760

JOHANA ROZO
Optómetra – baja visión
Reg. 0760

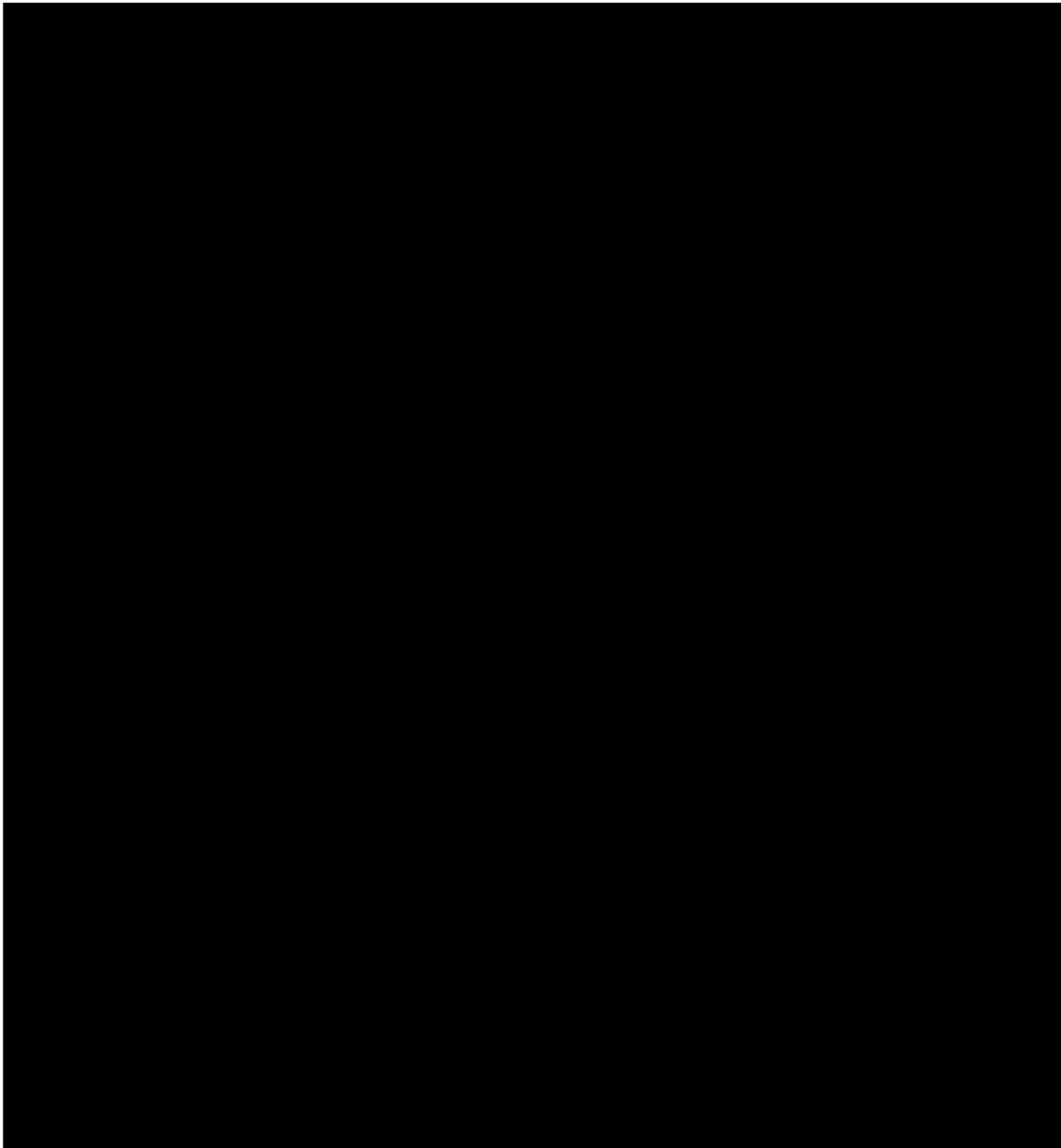
Se expide en Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020

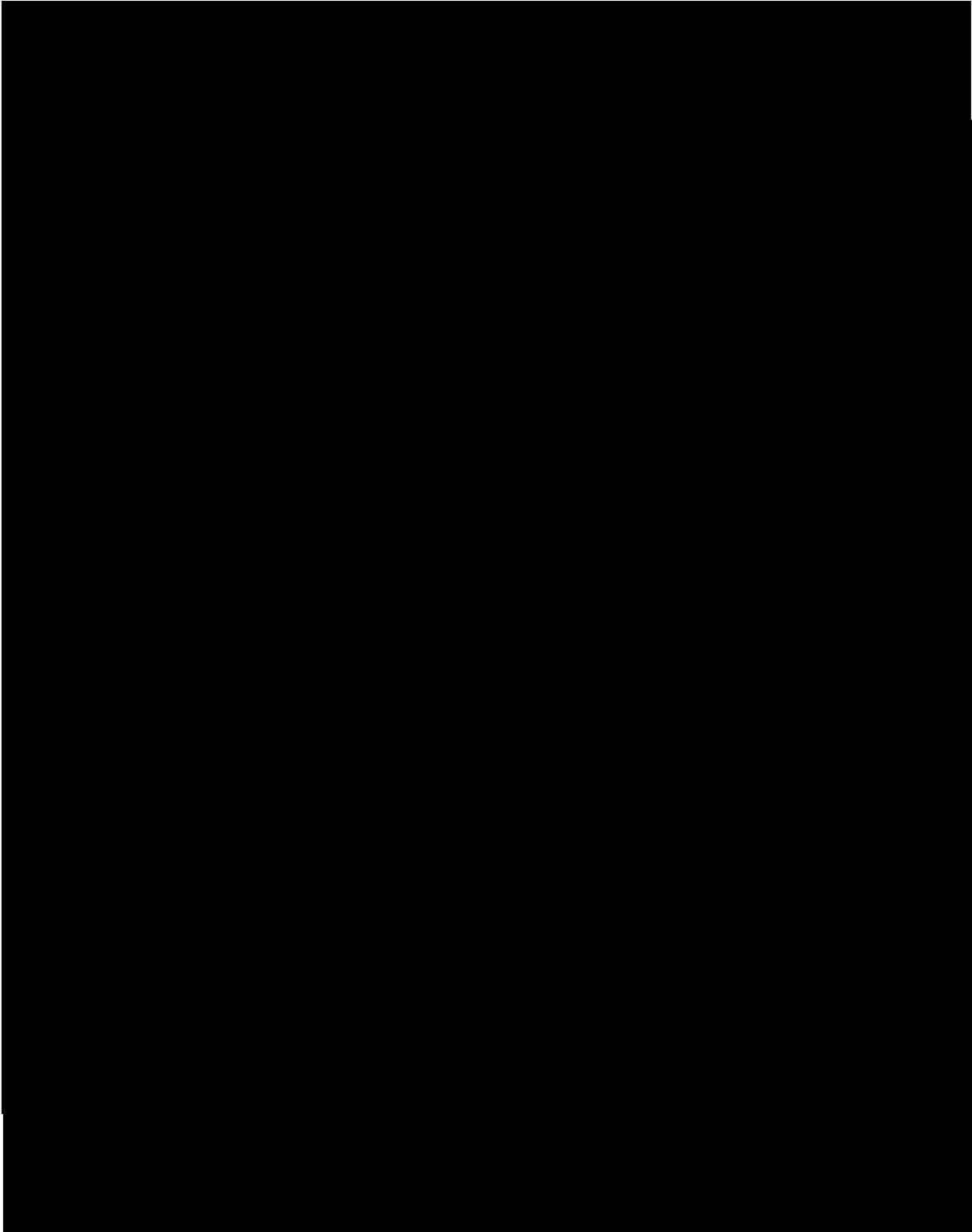
Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos-CRAC
Sede Principal: Calle Bsur No. 31 A -31 Teléfonos: (571) 7209046/ 7209055 Fax: 7201948
Sede Norte: Calle 127B No. 46-39 Teléfono: (571) 6266716
www.cracolombia.org



SC-3114-I

10. Así mismo para el año Dos Mil Veintidós (2022), se me expidió (certificado Único de discapacidad de la secretaria de salud de Bogotá) y aparezco caracterizada en esta entidad con una discapacidad visual, este trámite se hace con la IPS CAFAM y para ello me permito aportar el mencionado certificado mediante pantallazo.





11. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realiza concurso 2149-2021, para proveer cargos mediante la modalidad ascensos y abierto, - en los que se ofertó los cargos de psicóloga que es mi profesión, este concurso fue reprobado por mi parte ante la dificultad que tenía al presentar las pruebas de conocimiento por mi discapacidad visual, al no rendir en la lectura para contestar este tipo de cuestionarios, pues la persona que me asignaron para que me leyera y apoyara en la presentación del examen, asignado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no tenía las competencias de lectura que se debieron garantizar, hecho que generó en su oportunidad que esta persona tuviera que releer las preguntas y casos del cuestionario, haciendo que el tiempo dado para responder la prueba no me alcanzara, quedando eliminada del concurso, la anterior situación la informé a tiempo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pero lo único que me dijeron era que "...esa persona era idónea para haber hecho este acompañamiento....".

12. Luego de saber que había quedado eliminada del Concurso (2149-2021) que realizó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, - Modalidad Ascensos y Abierto, a través de escrito realizo solicitud de **Estabilidad Laboral Reforzada para persona en Condición de Discapacidad Visual**, que realicé ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para lo cual aporté la siguiente documentación:

- Historia clínica donde llevaban mi tratamiento y control oftalmológico de mi EPS Famisanar Colsubsidio de Bogotá donde se evidenciaba el diagnóstico visual actualizado a fecha del veintisiete (27) de julio del año Dos Mil Veintidós (2022).
- Certificado del Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos (CRAC) donde realice mi rehabilitación visual con fecha del veinticinco (25) de febrero del Dos Mil Veinte (2020) donde certifican: "...que presento una discapacidad visual permanente e irreversible".
- Certificado CUD de Discapacidad de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá con fecha del primero (1) de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022) donde se ratifica mi discapacidad y se me otorga un puntaje global de 50.21.
- Anexé oficio que remite mi EPS Famisanar Colsubsidio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con fecha del dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017) con referencia: Recomendaciones laborales emitidas por el departamento de medicina laboral por mi discapacidad visual.
- Soporte de *Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad* de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá.
- Por último, aporté un acta de seguimiento a mi puesto de trabajo en el Centro Zonal Ciudad Bolívar de la regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con fecha del dieciséis (16) de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021) donde se implementan las recomendaciones medico laborales informadas por mi EPS al ICBF, participando en el proceso según firmas de funcionarios en este documento: Jenny Patricia Guasa

Mesu, en calidad de Coordinadora del Área de Gestión Humana de la Regional Bogotá, Sandra Montenegro Daza, Coordinadora del Centro Zonal Ciudad Bolívar donde estaba ubicado mi puesto de trabajo, Ivonne del Rosario Pardo Herrera, Médico Ocupacional/Dirección de Talento Humano ICBF Regional Bogotá, Karen Samiria Rodríguez, Fisioterapeuta ocupacional/Dirección del Talento Humano ICBF DG, Adriana Castro, Referente del SST/ CZ Ciudad Bolívar y LUZ DARY HERNANDEZ PAIPILLA, profesional a la cual se le aplicaron estas recomendaciones.

13. La anterior gestión da como resultado que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el mes de marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023) me notifique por correo certificado 472 con un oficio de novedades generales por razones de optimizar respuesta a los funcionarios ante el alto volumen de solicitudes y una base de datos donde se explica el manejo del proceso de estabilidad laboral reforzada, la cual se me **RECONOCE, quedando en espera del proceso que el Instituto asumiría para mi caso.** Como medio de prueba se desprende **anexo 5, Reconocimiento de estabilidad laboral reforzada.**
14. Con fundamento en lo anterior, me permito informar señor Juez Constitucional que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde el año Dos Mil Diecisiete (2017), tiene conocimiento de mi condición de discapacidad visual, por lo cual me habían pedido seguimientos de las diferentes especialidades médicas que me atienden por mi EPS, este seguimiento lo ha realizado, Salud Ocupacional de la Regional Bogotá, al igual que me categorizaron en una base de datos que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar maneja, donde referencian a los funcionarios que tienen condiciones de salud especiales para hacer seguimiento y adaptaciones a sus puestos de trabajo, función que realizaba para mi caso la Doctora Ivonne del Rosario Pardo Herrera, Médico Ocupacional/Dirección de Talento Humano del ICBF, base de datos que esta funcionaria reporta a la sede nacional para que sea tenida en cuenta para la estabilidad laboral reforzada de estos empleados. En ICBF Pereira también se hizo estos seguimientos a mi puesto de trabajo. Como medio de prueba se desprende **anexo 6, Actas de seguimiento a puesto de trabajo y ajustes razonables.**
15. También se puede evidenciar el conocimiento de mi discapacidad por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los exámenes periódicos ocupacionales que estos me ordenaban y el examen ocupacional de egreso, que se han realizado en cada terminación de mis contratos por prestación de servicios o por provisionalidad en los que he tenido vínculo laboral con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Como medio de prueba se desprende **anexo 7, Exámenes ocupacionales.**
16. Es importante indicar al señor juez de tutela, que fui nombrada como profesional Universitario en provisionalidad en el Centro Zonal de Pereira desde el 18 de julio de 2023 hasta el 7 de abril de 2024 con el fin de garantizar mi derecho al trabajo, y luego de que cumplido el periodo de prueba que se realizó para la Convocatoria 2149-2021, radiqué derecho de petición en enero de 2024 a través de la presidencia de la república al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde solicitaba se me re ubicara, en la ciudad de Bogotá. Como medio de prueba se desprende **anexo 8, Derecho de petición. Al** presentar las siguientes novedades:

-]Respetar la estabilidad Laboral reforzada dada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pero ubicándome en Bogotá.
- Afectación en mi calidad de vida y movilidad por el hecho de no contar con familiares o redes de apoyo que me colaboraran en la ciudad de Pereira para mis actividades diarias, personas que son necesarias ante mis limitaciones visuales y por lo cual no he podido vivir sola ni fuera de Bogotá.
- Dificultad económica por costos que se me generaron adicionales de vivienda, alimentación y transporte en Pereira al tener que trabajar en este sitio, y al continuar asumiendo gastos económicos en Bogotá, donde vive mi madre con la cual vivía, quien es un adulto mayor, y quien presenta problemas de salud que obligan a tenerle un cuidador: Problemas de memoria, Artrosis, osteoporosis, tención alta, hipotiroidismo, mantiene en varias citas médicas y por su mayoría de edad necesita apoyo para con sus cuidados. El psiquiatra indica que mi madre requiere estar acompañada de manera permanente. Por esta razón vivíamos juntas en Bogotá, es viuda.
- Deuda adquirida con el Fondo de Empleados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (FOMBIENESTAR), donde tengo un crédito financiado a 4 años y hasta ahora llevo dos años de pago de las cuotas, la mensualidad es aproximadamente de \$1.200.000.
- El sueldo que ganaba no me estaba alcanzando para cubrir todos estos gastos. Se entregaron soportes para demostrar estos argumentos.

17. Para el veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024) el ICBF a través del funcionario: JAVIER AUGUSTO MEDINA PARRA, Secretario General Encargado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, me responde el derecho de petición por correo electrónico indicando:

“... *“En conclusión, la entidad no cuenta con empleos en los cuales usted pueda ser reintegrada mediante nombramiento provisional, en el momento que se generen nuevas vacantes se debe dar prioridad a las personas que se encuentran en el primer orden de protección del que trata el decreto 1083 de 2015...”*”.

El funcionario me transcribe una serie de decretos que según él protegen los derechos de los funcionarios que ganaron el concurso de carrera y prima su merito por encima de mis derechos como población de especial protección constitucional por tener una discapacidad.

Se me da a entender con esta respuesta que los derechos de los Colombianos de los concursos de carrera son más importantes que los míos y por este motivo quedan desplazados a un segundo lugar o no son respetados, instancia que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, emplea para justificar el no reconocer mis derechos, teniendo la capacidad de haber tomado medidas preventivas para

no vulnerar mi derecho al trabajo, a la salud, a la estabilidad laboral reforzada, a la protección como población vulnerable, a la reunificación familiar pues por mi problema visual es requisito depender de mi familia con la que vivo y que me ayudan con mi movilidad y algunos cuidados para evitar que mi integridad física se coloque en riesgo.

18. El 7 de marzo de 2024 la dirección general de gestión humana de la sede nacional del ICBF informa a los servidores públicos de carrera administrativa a nivel nacional, la apertura del proceso de encargos ICBF empleos nivel profesional en vacancia definitiva y/o temporal para que participen en este concurso, según memorando 20241210000025933 y adjunto a este oficio envían el listado de vacantes por regionales disponibles donde se encuentra perfiles para profesional en psicología grado 9 en la Regional Bogotá. Se evidencia que el ICBF NO QUIERE ubicarme en una de estas vacantes como lo había solicitado en mi derecho de petición que les hice en enero de 2024 y para el cual me responden el 29 de febrero de 2024 que “no había opciones para mi caso de ser contratada en Bogotá”. Respuesta ambigua teniendo en cuenta este memorando que publicaron para el tema de la postulación a encargos. Como medio de prueba se desprende **anexo 10, oferta de encargos.** Estas son las vacantes reportadas para psicología grado 9 disponibles y ubicadas en la regional Bogotá:

455	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9 Grado	PSICOLOGIA	VACANTE TEMPORAL	1	BOGOTA C.Z. ENGATIVA	4.168.604 Salario
417	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9 Grado	PSICOLOGIA	VACANTE DEFINITIVA	1	BOGOTA GRUPO DE PROTECCION	4.168.604 Salario
415	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9 Grado	PSICOLOGIA	VACANTE DEFINITIVA	1	BOGOTA C.Z. USAQUEN	4.168.604 Salario

19. A la fecha de la radicación de esta tutela el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no me ha reintegrado a laborar bajo las condiciones en las que me encontraba por presentar una estabilidad laboral reforzada, motivo por el cual agotando todas las instancias que he podido para que se me restablezca mis derechos vulnerados, acudo a la tutela para que el señor juez ampare estos derechos que reclamo al ICBF.

20. Se pretende que una vez sea reintegrada a laborar con el ICBF, pueda continuar con el proceso de calificación de invalidez y posteriormente el de mi pensión, y es por eso por lo que a todas luces mi desvinculación es contraria a los postulados de la jurisprudencia de la corte constitucional y el derecho internacional.

21. Así mismo, mi derecho al mínimo vital fue vulnerado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al despedirme injustamente, dado que a la fecha de hoy no puedo adquirir los bienes y servicios necesarios para la subsistencia en condiciones dignas y no voy a tener el dinero para seguir pagando mi seguridad social para poder continuar los tramites de una posible pensión al no estar cotizando en el fondo de pensión donde estaba aportando hasta el día de la terminación de mi contrato con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

22. Ni la oficina del trabajo, ni el ICBF me hicieron notificación del correspondiente permiso del ministerio del trabajo para realizar mi despido teniendo en cuenta que tengo una discapacidad visual y el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada por este diagnóstico médico.

PRETENSION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas anteriormente, considero que se han vulnerado mis derechos fundamentales por ende solicito respetuosamente a su Señoría:

PRIMERA: Solicito el amparo de mis derechos fundamentales, al DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR DISCAPACIDAD VISUAL, A LA SALUD, DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD HUMANA, A PODER CONTAR CON MI RED DE APOYO QUE ES VITAL PARA MIS CUIDADOS Y QUIENES VIVEN EN BOGOTÁ CON MIGO, DERECHOS QUE ME AMPARAN LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

SEGUNDA: , al considerar que la acción de tutela es procedente en mi caso, como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en consecuencia de dicha vulneración, SE ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, adelantar todas las gestiones necesarias para mi reintegro a las labores y cargo igual o similar que había desempeñado durante 14 años en la ciudad de Bogotá, teniendo de presente que por mi condición médica especial ya anotada en esta tutela, se me dificulta trabajar en una ciudad diferente a mi actual vivienda, al necesitar de mi familia para mis cuidados integrales y no tengo familia que me ayude fuera de esta ciudad. Cuidadores que me ampara a tener la ley de discapacidad como apoyo razonable para con mi diario hacer.

TERCERA: Se determine por el señor juez de tutela, que como profesional de psicología soy beneficiaria de la aplicación del decreto parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 del 2015, por medio del cual se establecen criterios Objetivos para la reubicación o traslado de mi cargo de psicóloga en provisionalidad de conformidad con ocasión del concurso de mérito convocatoria 2149 de 2021, debido a mi delicado estado de salud visual al cual se le otorga la condición de : Discapacidad y del cual tengo los soportes médicos de la EPS y el certificado de discapacidad que otorga la secretaria de salud de Bogotá a las personas que han sido caracterizadas como población con discapacidad visual.

CUARTA: SE ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a cancelarme la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se han vulnerado los derechos y principios fundamentales como el Derecho a la estabilidad Laboral Reforzada por salud: Discapacidad visual, (C.P. art. 53) Derecho al Trabajo, (C.P. art. 11), al Mínimo Vital, (C.P. art. 53) la Seguridad social, (C.P. art. 48), la vida (C.P. art. 11) y la Dignidad Humana (C.P. art. 1°), y se sustenta de la siguiente manera:

Reconocimiento constitucional. El artículo 53 de la Constitución Política dispone que todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la “*estabilidad en el empleo*”. La estabilidad en el empleo puede ser precaria, relativa o reforzada, en atención a los sujetos titulares del derecho y los requisitos que la Constitución y la ley exigen cumplir al empleador para que la desvinculación del trabajador sea válida y surta efectos.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, son titulares del derecho a la estabilidad laboral *reforzada*, entre otros, los siguientes grupos de sujetos de especial protección constitucional: (i) las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, (iii) los aforados sindicales y (iv) las madres y padres cabeza de familia.

La estabilidad en el empleo de estos sujetos es *reforzada*, puesto que la Constitución y la ley prevén requisitos cualificados que condicionan la legalidad y eficacia de la desvinculación laboral y otorgan garantías constitucionales de protección diferenciadas a sus derechos fundamentales una vez el contrato laboral termina por cualquier causa.

1. Frente a lo anterior me permito informar al(a) señor(a) Juez(a) de tutela, que desde el año Dos Mil Nueve (2009) he trabajado como Psicóloga en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la Regional Bogotá, la mayoría del tiempo y por último en la Regional Risaralda, mediante la modalidad de empleada por contrato de prestación de servicios y posteriormente en provisionalidad, durante estos años mi desempeño como funcionaria ha sido sobresaliente en mi cargo, a pesar de la condición médica de discapacidad que presento. Por otra parte el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ha estado enterado de mi diagnóstico de discapacidad visual y esto queda soportado en los exámenes periódicos ocupacionales que se me hicieron y al seguimiento de mi puesto de trabajo por parte del médico ocupacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se han entregado los soportes médicos y certificaciones de discapacidad correspondientes. Como medio de prueba se desprende **anexo 11, Evaluación de desempeño con calificación sobresaliente.**

Frente a este **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA** que tengo, la Honorable Corte Constitucional a fijado unas reglas que deben cumplirse para que se dé el uso de esta figura como son:

“.. (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades;

Frente esta condición de discapacidad el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante radicado 202312100000056931 el 14 de marzo de 2023, reconoce y concede mi estabilidad laboral reforzada por mi condición de discapacidad visual

(ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido;

Frente a este asunto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como se dejó plasmado en los hechos de la presente tutela, es conocedor de mi diagnóstico médico, que de por sí fue dado hace más de veinticinco (25) años, y en los conceptos médicos de los exámenes

laborales ocupacionales, se dejaba relacionada mi discapacidad visual, al igual que se me certificaba apta para el cargo y se hacían recomendaciones de ajustes razonables para mi puesto de trabajo, prueba de lo anterior se ve reflejado en el examen ocupacional de egreso del ICBF del 16 de junio de 2023 donde queda registrada la novedad de mi diagnóstico visual e indican el egreso, con recomendaciones asociadas al tema. Soportes de exámenes ocupacionales que fueron enviados al área de gestión humana del ICBF por la IPS que los hizo.

y (iii) que no existe una justificación suficiente para mi desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación pues existen 3 cargos para el 2024 en la regional Bogotá, grado 9 y que se ajustan al cargo que venía ocupando y que no se me ofrecieron, pero que, si se ofertaron para encargos a los funcionarios de carrera del ICBF a nivel nacional, como se evidencia en el correo que les anexé.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el año 2021, ofertó mi vacante como Psicóloga en provisionalidad en la convocatoria 2149 de 2021 en la CNSC, previo conocimiento de mi condición de discapacidad visual certificada por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, la entidad aquí demandada no tomo las medidas preventivas del caso, que garantizaran mis derechos fundamentales solicitados en esta tutela, como población de especial protección Constitucional y que el Estado Colombiano debe velar por su cumplimiento; Constitución que se convierte en norma de normas y que para el caso de la convocatoria, estas normas que rigen el concurso no pueden estar por encima de ésta constitución de 1991, Ocasionando la vulneración de mi derecho al trabajo y al mínimo vital, generándome un perjuicio irremediable, revictimizándome y haciendo más precaria mi situación de lo que ya era y lo más triste teniendo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la capacidad de evitar tal vulneración de mis derechos.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, promueve en su misión la protección de los derechos de los ciudadanos que atiende basado en el manejo de un enfoque diferencial en los lineamientos para la prestación de sus servicios, aspectos que no solo deben ser tenidos en cuenta para los usuarios sino también se debiera aplicar estas normas a los servidores públicos del ICBF pues no dejamos de ser sujetos de derechos como ciudadanos colombianos que somos al ingresar a trabajar para esta entidad pública.

Si bien es innegable que las personas que superaron el concurso de mérito de la carrera administrativa están en primacía de la garantía de sus derechos laborales, también es cierto que a los empleados nombrados en provisionalidad en condición de discapacidad por mandato de la Constitución Política de Colombia en el artículo 54 indica: *“Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”*.

Para la garantía del cumplimiento de mi caso de estabilidad laboral reforzada el ICBF no se observa comprometido en la implementación en su entidad de la nueva política pública de discapacidad, adoptada mediante el Decreto 089 de 2023-2034, la cual busca garantizar el goce efectivo de los derechos y la inclusión social de la población con discapacidad, sus familiares, cuidadoras y cuidadores. En uno de sus apartados la nueva política indica *“que está conformada por 83 productos resultados de diversos procesos de concertación que buscan generar beneficios en temas de salud, desarrollo económico, educación, movilidad y gobernanza, entre otros, a través de acciones como el aumento del porcentaje de*

inversión para la atención de las personas con discapacidad; fortalecimiento de la ruta de empleabilidad y acciones de capacitación y formación para aumentar las habilidades para el trabajo de esta población”. La Política Pública de Discapacidad para Bogotá 2023-2034 es una construcción colectiva entre la Administración Distrital y la población con discapacidad, sus familias, cuidadoras y cuidadores que busca garantizar el goce efectivo de sus derechos y su inclusión social. La política fue socializada en la sesión del CONPES Distrital del 19 de diciembre de 2022.

Que el inciso 3 del artículo 13 de la Constitución Política de 1991 establece que: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan".

Que la Declaración de los Derechos de las Personas con Discapacidad, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, establece “el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, la toma de las propias decisiones, su independencia, la no discriminación, la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, el respeto por la diferencia, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, la igualdad entre hombres y mujeres y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad”.

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, establece “que la libertad, la justicia y la paz tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Ley 1145 de 2007, por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad. Esta ley tiene como objeto impulsar la formulación en implementación de la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local.

Ley 762 de 2002, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas en condición de Discapacidad.

Que el Decreto Nacional 2011 de 2017, “*Por el cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el porcentaje de vinculación laboral de Personas con Discapacidad en el sector público*”, “regula el porcentaje de vinculación laboral de personas con discapacidad en las entidades del sector público, el cual se aplica a los órganos, organismos y entidades del Estado en sus tres ramas del poder público, a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado y a los órganos autónomos e independientes”.

Que la Resolución 1239 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social “*por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad*”, tiene por objeto establecer el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad -RLCPD-, este último como mecanismo para localizar, caracterizar y certificar a las personas con discapacidad, cuyo manual para efectos de la valoración multidisciplinaria y del registro de la información se encuentra

contenido en el anexo técnico denominado “*Manual Técnico de Certificación y Registro de Discapacidad*”, que hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Acuerdo Distrital 137 de 2004, “*Por medio del cual se establece el Sistema Distrital de Atención Integral de Personas en condición de discapacidad en el Distrito Capital y se modifica el Acuerdo 022 de 1999*”, en el artículo 1° establece que el Sistema Distrital de Atención Integral a Personas con discapacidad es el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional y comunitario, que a través de los mecanismos de planificación, ejecución, seguimiento y control social, articulados entre sí, faciliten la prevención, los cuidados en salud y psicológicos, la habilitación, rehabilitación, la educación, la orientación, la integración laboral y la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales de las personas con discapacidad.

Que el Acuerdo Distrital 710 de 2018, “*Por el cual se determinan los lineamientos para el fomento, la generación de empleo, y el Teletrabajo para Personas con Discapacidad y Adultos Mayores que requieren cuidado permanente y sus cuidadores y cuidadoras en el Distrito Capital*”, establece en sus artículos 1° y 2° los lineamientos para el fomento y la generación de empleo, y el teletrabajo para personas con discapacidad, destacando: capacitación y formación para el trabajo; los ajustes razonables que faciliten los procesos de inclusión para el desempeño autónomo y seguro de sus actividades laborales; divulgar las distintas oportunidades de trabajo o de capacitación y formación para el emprendimiento de las Personas con Discapacidad; sensibilización orientada a los empleados de las entidades distritales con el fin de eliminar barreras actitudinales, comunicativas y la transformación de imaginarios y representaciones sociales de discapacidad.

Según la Ley Estatutaria 1618 de 2013, la inclusión es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las Personas en condición de Discapacidad.

Que el Artículo 53 indica. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

La Constitución también contempla en su artículo 47 la obligación del Estado de “adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social” para las personas con discapacidad, “a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Por su parte,

el mismo texto constitucional dispone en su artículo 53 una protección reforzada para aquellos trabajadores que por sus condiciones personales podrían verse gravemente afectados en caso de que fueran desvinculados de forma abusiva. Por último, el artículo 54 constitucional impone tanto al Estado como a los empleadores la responsabilidad de ofrecer la formación profesional y técnica a los trabajadores que lo requieran, como en el caso de los que se encuentran en una situación de discapacidad, para que provean acomodaciones razonables y puedan ejercer labores que le sean aptas o, de ser el caso, puedan ser reubicados y así garantizar su estabilidad laboral. Situación que no se me garantizó.

Los mandatos constitucionales y legales, así como los precedentes de la Corte Constitucionales imponen la obligación al Estado de que garantice el derecho al trabajo de las personas en situación de discapacidad a través de medidas concretas de protección y no discriminación como lo son, entre otras, la prohibición de despido de personas en condición de discapacidad, ***Sin Una Razón Legítima Ni El Permiso De La Oficina De Trabajo, De Acuerdo Con El Artículo 26 De La Ley 361 De 1997, Y Su Reubicación A Labores Y Condiciones Que Se Ajusten A Su Situación.*** Esto, con el objetivo de que las personas tengan la posibilidad de desarrollar su vida con normalidad, sin que su condición implique un motivo de rechazo, exclusión o discriminación. Informo al señor juez que nunca se me hizo la notificación por escrito de la oficina del trabajo de la autorización de despedirme de mi cargo por parte del ICBF.

DERECHO AL MINIMO VITAL.

La Honorable Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, y en especial en los relacionados en las sentencias T-593 de 2007 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-701 de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández) y T-396 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), ha señalado que la acción de tutela procede como mecanismo principal, frente a prestaciones económicas, al no ser idóneo y eficaz [el mecanismo ordinario o principal, en aras de amparar el derecho al mínimo vital y a la vida, dada su estrecha relación

Así las cosas, señor juez, la entidad demandada no solo vulnero mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, sino que, además, vulneró mis derechos fundamentales al mínimo vital, fue vulnerado este derecho por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al despedirme injustamente, dado que a la fecha de hoy no puedo adquirir los bienes y servicios necesarios para la subsistencia en condiciones dignas.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

En relación con el **derecho a la seguridad social**, estimo además que la entidad accionada con el hecho de haberme declarado insubsistente y no haberme dado continuidad en un nombramiento en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, afectó mi derecho a seguir pagando mi seguridad social, para poder continuar los tramites de obtener una posible pensión bien sea por invalidez o por origen común, al estar próxima por edad a obtenerla, al no estar cotizando en el fondo de pensión donde estaba aportando hasta el día de la terminación de mi contrato con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, frente a este derecho fundamental, se consagra en los artículos 48-1-2 de la Carta, que dispone: "*La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de*

eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social".

El derecho a la seguridad social a pesar de no estar expresamente consagrado en la Carta como un derecho fundamental teniendo en cuenta que es derivación directa e inmediata del derecho fundamental al trabajo, ha sido elevado al carácter de derecho fundamental cuando según las circunstancias del caso, lo ameriten, como en el presente asunto donde no se me dio continuidad a mi trabajo y esto obliga a que no pueda continuar cotizando al sistema de salud y pensión, causando que no pueda continuar accediendo a los tratamientos médicos que son necesarios por mi diagnóstico con mi EPS.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA

En relación con el **derecho fundamental a la vida digna**, se entiende que con la solicitud reintegro al Instituto Colombiano de bienestar Familiar, persigo la finalidad de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que ha dado el declararme en insubsistencia a pesar que contaba con un diagnóstico de discapacidad y el reconocimiento del ICBF del amparo de Estabilidad Laboral Reforzada, y con esta terminación de mi contrato se genera un cambio sustancial en mis condiciones de vida, indispensable para mi subsistencia a corto, mediano y largo plazo; teniendo claro que mi actividad laboral, está ligado al aporte económico, no solo para mí, sino para mi madre que es un adulto mayor, ya que soy la encargada de sus cuidados y requerimientos.

Por otra parte, es menester señalar que me encontraba en proceso de calificación de invalidez y es por eso por lo que a todas luces mi desvinculación es contraria a los postulados de la jurisprudencia de la corte constitucional y el derecho internacional.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El Estado de derecho constitucional al trabajo y las garantías que se desprenden de éste, se activa cuando el trabajador se encuentra en situación de vulnerabilidad, debido a condiciones específicas de afectación a su salud, su capacidad económica, su rol social, entre otros. Dicha estabilidad se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo en razón de su condición especial.

Por último, encuentro que no cuento con la existencia de otro medio de defensa, para solicitar restablecer mis derechos, frente a este punto ha sido reiterado los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los

principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer

Frente al asunto que en este momento me atañe, es preciso indicar señor Juez, que no cuento con otro mecanismo que sea idóneo, eficaz y rápido para restablecer los Derechos fundamentales que han sido afectados por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por eso ruego me sea concedido este mecanismo a fin de evitar otras afectaciones en el tiempo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no he promovido ante jurisdicción alguna, acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), por los mismos hechos y derechos que considero vulnerados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la Constitución Nacional: El preámbulo y los Artículos: 1, 2, 4, 5, 6, 11, 25, 42, 43, 44, 48 y 86; Decreto Ley 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015; Decreto 1983 de 2017, Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes que regulan la materia.

PRUEBAS

Anexo 1. Hoja de vida del SIGEP.

Anexo 2. Nombramiento en provisionalidad para regional Risaralda, centro zonal Pereira.

Anexo 3. Resolución de declaración de insubsistencia del cargo en Regional Risaralda, centro zonal Pereira de 2024.

Anexo 4. Historia clínica EPS de Luz Dary Hernández Paipilla.

Anexo 5. Reconocimiento de estabilidad laboral reforzada del ICBF.

Anexo 6. Acta de seguimiento a puesto de trabajo por recomendaciones médicas por discapacidad visual de SISO ICBF.

Anexo 7. Exámenes ocupacionales ordenados por el ICBF.

Anexo 8. Derecho de petición para el ICBF por concepto de solicitud de traslado a Bogotá de enero de 2024.

Anexo 9. Respuesta del ICBF a derecho de petición por solicitud de traslado del 29 de febrero de 2024.

Anexo 10. Soporte de apertura del proceso de encargos ICBF de empleos nivel profesional en vacancia definitiva y/o temporal para que participen en este concurso, según memorando 202412100000025933 y adjunto a este oficio, se envía el listado de vacantes por regionales

disponibles donde se encuentra perfiles para profesional en psicología grado 9 en la Regional Bogotá.

Anexo 11. Evaluación de desempeño de Luz Dary Hernández Paipilla, centro zonal Pereira, regional Risaralda de marzo del 2024.

PARA NOTIFICACIONES

La accionada: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, persona jurídica, identificada con el NIT; 899999239-2, con domicilio en la Av. Carrera 68 # 64 C – 75 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.



Respetuosamente,

